

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SAUL HERNANDO RAMIREZ AMORTEGUI
Radicación: 2018-00266-00
Auto de Trámite

A despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre lo solicitado por la apoderada judicial de la parte activa: “(...) se sirva cancelar la orden de retención del vehículo de placas THS172 en razón a que el cliente cancelo todo lo adeudado a BANCOLOMBIA S.A. y en consecuencia ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN sobre la decisión tomada.”

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 597 del C.G.P., se,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR la orden de retención del vehículo identificado con las placas THS 172.

SEGUNDO: OFICIAR a POLICIA NACIONAL – SIJIN de la presente decisión.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0de56700292e90aee3093f9a1e80529008c8a3cf2f6e65470f2865f5e463eb**

Documento generado en 08/02/2023 06:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JOSE LEONIDAS MOLINA VILLADA
Demandado: LUIS ALBEIRO GAVIRIA ZULETA
Radicación: 2022-00088
Auto de trámite.**

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se decrete la siguiente medida cautelar sobre los siguientes bienes del demandado:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres que se hallen en el inmueble objeto de restitución.

Para ello este Despacho en auto que admitió la demanda del 02 de junio de 2022, ordenó a la parte actora prestar caución por la suma de \$1.040.000, para lo cual se le concedieron cinco (5) días después de notificado por estado dicho auto.

El mencionado auto fue notificado en el estado del 03 de junio de 2022, razón por la cual el término para que el apoderado de la parte demandante presentara la póliza de la caución era hasta el día 10 de junio de 2022.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó dicha póliza el día 22 de julio de 2022, mucho tiempo después de vencido el término otorgado por el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, de acuerdo con expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2635b897054a810e721bef740437fb8418c90f56f8765d280c36157935e503bd**

Documento generado en 08/02/2023 06:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS MOLINA VILLADA
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO GAVIRIA ZULETA
RADICACIÓN: 2022-00088
Auto de trámite.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante que se tenga por notificado al demandado por cumplir con los requisitos de notificación señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sin embargo, al hacer una revisión de los memoriales aportados por el apoderado, se encuentra:

En primer lugar, que el apoderado ha remitido en varias ocasiones el mismo memorial en diferentes fechas y sin los anexos que dice allegar, además de hacerlo de sin el correspondiente orden, razón por la cual, únicamente se estudiará los dos últimos comunicados en los cuales allegó información con los anexos correspondientes.

En segundo lugar, se tiene que estos no cumplen con las disposiciones señaladas por el Código General del Proceso toda vez que:

En el primer memorial el apoderado allega la copia de la certificación de envío de un documento a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, sin embargo, en esta no se señala la fecha en la que el demandado recibió dicho documento. Adicionalmente, allega un documento firmado por el demandante y el demandado en el cual se le notifica y corre traslado de la demanda, sin embargo, dicho documento no cumple con las disposiciones del art. 291 ni el art. 292 del C.G.P., sino que genera un tipo de mixtura entre ambos.

En el segundo memorial el apoderado allega copia de la certificación de entrega en la que se señala que el demandado recibió la documentación el día 24 de junio de 2022 sobre las 4:04 PM, sin embargo, el documento que se le envió al demandado no cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G.P., pues en este no se indica la fecha de la providencia, el juzgado que conoce del proceso y la naturaleza del proceso.

Razón por la cual no se puede dar por notificado al demandado.

De otra parte, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado actor, se negará la misma, toda vez que no se adjunta la constancia de la comunicación enviada al poderdante informándole sobre su decisión.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dar por notificado al demandado en el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a que realice las notificaciones tal y como las señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego de estar estas surtidas podrá enviar un memorial completo y organizado a este Despacho para darle la continuación debida al proceso.

TERCERO: NIEGASE la aceptación de la renuncia presentada por el apoderado actor, teniendo en cuenta lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed35695710d64d86efd91953cfabe2738826143076a8db44a33e944c7abfe604**

Documento generado en 08/02/2023 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GERADO CHAVEZ CLAROS
Demandado: PABLO EMILIO MARMOLEJO
Radicación: 2019-000137

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de mayo de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de GERARDO CHAVEZ CLAROS, en contra de PABLO EMILIO MARMOLEJO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado recibió citación para notificación personal el día 8 de agosto de 2022 tal como lo certifica la empresa INTERRAPIDISSIMO, teniendo hasta el día 16 de agosto de 2022, para presentarse al Despacho y notificarse personalmente, pero no se presentó, posteriormente, recibió notificación por aviso el día 19 de octubre de 2022 tal como lo certifica la empresa INTERRAPIDISSIMO, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 03 de noviembre de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, sin incluir agencias de derecho por estar actuando en causa propia. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5970c6d7fb99d545d03fc3d11ae7ca4946af198a37e28dc6b935c361d3e148ea**

Documento generado en 08/02/2023 06:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : ALFONSO GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO : CESAR VEGA CERON
RADICACIÓN : 2020-00132

SENTENCIA CIVIL

Procede el Despacho mediante la presente providencia, a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en este proceso, dentro del término legal.

ANTECEDENTES

La parte demandante Alfonso Guevara Toledo, identificado con C.C. 17.638.117, a través de apoderado judicial el pasado 24 de agosto de 2020, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado (local comercial) en contra de **CESAR VEGA CERON**, invocando como fundamentos fácticos los hechos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Por medio de auto de fecha 06 de diciembre de 2017 fui nombrado y posesionado el día 18 de junio de 2018 como secuestre de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral dentro del proceso de sucesión del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA y el cual se tramita en el juzgado promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, bajo el RADICADO No. 2013-0015, entre otros este inmueble de la referencia, el día 21 de noviembre de 2018 hicimos con el señor juez promiscuo municipal de San Vicente el doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ la diligencia de secuestro y en la cual el juez me hizo entrega material del respectivo inmueble de la referencia y el cual está dividido en cuatro locales comerciales, los cuales se encuentran en arrendamiento individualmente.

SEGUNDO: en este que es el primero local en el cual funciona TVSAN, el día de la diligencia de secuestro nos atendió la administradora la señora YINETH VEGA identificada con la C.C No. 26.643.557 quien es hermana del señor CESAR VEGA CERON quien por vía telefónica le manifiesta al señor juez contar con abogado para ejercer el derecho de oposición, el apoderado del señor CESAR VEGA vía telefónica se identifica como PEDRO JOSE LAGOS OSORIO con C.C. No. 13.258.629 y T.P. No. 60.147 del C.S.J. quien solicitó al señor juez suspender la diligencia y fijar nueva fecha y poder hacer las objeciones pertinentes.

TERCERO: el despacho resuelve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 596 del C.G.P. y decide continuar con la diligencia, ya que no tenían ninguna prueba que pudiera establecer la propiedad que ostenta el señor CESAR VEGA sobre el inmueble.

CUARTO: consumada la diligencia de secuestro, el señor CESAR VEGA por intermedio de su hermana YINETH VEGA se contactan conmigo y acordamos un contrato de arrendamiento VERBAL desde el 01 de diciembre de 2018 sobre este local el (#1) donde funciona el establecimiento de comercio denominado TVSAN LTDA.

QUINTO: el VALOR acordado del CANON de arrendamiento, fue basado al peritaje-avalúo de frutos civiles que hizo sobre este inmueble de la referencia el ingeniero LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ con sus respectivas medidas y fotografías de los locales, presentado el 29 de marzo de 2018, el cual fue ordenado por el juzgado promiscuo del circuito de puerto rico Caquetá y fue la suma de (\$800.000.00) ochocientos mil pesos MTE que serían cancelados en los (3) tres primeros días de cada mes, de lo cual nunca han cancelado el total de cada mes, adeudando la suma de (\$600.000.00) seiscientos mil pesos MTE de cada mes desde el mes de DICIEMBRE del año 2018 hasta el mes de febrero del 2020 que sería (\$9'000.000.00) nueve millones de pesos, y los ochocientos mil pesos completos de cada mes desde marzo del 2020 hasta agosto del 2020 que serían (\$4'800.00.00) cuatro millones ochocientos mil pesos Para un total de la deuda de (\$13'800.000.00) trece millones ochocientos mil pesos MTE.

SEXTO: en reiteradas ocasiones le he advertido que de no cancelar completo el valor del canon del arrendamiento solicitaría la restitución de los locales y tendrían que desocupar el local, pero en cambio no han vuelto a cancelar ni un peso de la mensualidad desde el mes de marzo del 2020.”

Con fundamento en los hechos expuestos, la parte actora formula las siguientes pretensiones:

- 1. “ Decretar la terminación del contrato VERBAL de arrendamiento que acordamos con el demandado CESAR VEGA CERON por intermedio de su hermana la señora YINETH VEGA quien es la administradora del establecimiento de comercio TVSAN que se encuentra dentro del local en referencia, y se ordene la restitución y la practica de la diligencia de entrega de este local comercial.*
- 2. “Se condene y ordene al demandado pagar a mi favor, la suma de (\$13'800.000.00) trece millones ochocientos mil pesos MTE. Por concepto de cánones de arrendamientos causados y adeudados desde el mes de diciembre del 2018 hasta el mes de agosto del 2020 y los que se causen en el transcurso y hasta la terminación del proceso.”*

TRÁMITE

La demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 101 del 17 de febrero de 2021, se le imprimió el respectivo trámite legal, se dispuso la notificación del demandado de conformidad con la ley, y se le advirtió que debía consignar los cánones de arrendamiento que se decía en la demanda adeudaba y los que se causarían durante el desarrollo del proceso, para poder ser oído conforme al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

El demandado CESAR VEGA CERON, a través de apoderado judicial, el día 02 de agosto de 2021, interpuso solicitud de nulidad por indebida notificación.

Luego de darle el trámite pertinente, mediante auto del 18 de julio de 2022, se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto que admite la demanda, sin incluir este, y se dispone dar por notificado al demandado por conducta concluyente.

El término para contestar la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES

En este estadio procesal es procedente dictar sentencia de fondo dentro del proceso de la referencia en atención a que el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito, mucho menos acreditó el pago de los cánones de

arrendamiento.

En virtud de lo dicho, se debe proferir sentencia en este proceso porque, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado.

Igualmente, el Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial de la sentencia de mérito y ella está compuesta por activa y por pasiva.

En el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado la legitimación en la causa está presente en la relación contractual que determina al demandante y al demandado.

La relación contractual en este asunto está acreditada con la prueba testimonial del señor ARLEZ CUELLAR MONTOYA y LEONARDO ENRIQUE MEJIA TAVERA, testigos presenciales, quienes identifican la relación contractual de las partes y el valor del canon de arrendamiento.

La legitimación en la causa por activa identifica al demandante como la persona en la cual se radica el derecho que reclama, en este caso el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO que pretende, por una parte, se declare judicialmente terminada la relación contractual que emerge del contrato de arrendamiento suscrito entre partes, y por otra, la restitución del bien.

La legitimación en la causa por pasiva identifica a la demandada, o sea a la persona frente a la cual se exige una obligación correlativa, esto es el arrendatario CESAR VEGA CERON, quien en caso de resultar vencido en el respectivo juicio y como consecuencia de la terminación de la relación contractual debe restituir el bien inmueble dado en arrendamiento.

La causal que invoca el arrendador para impetrar la terminación judicial del contrato es el no pago de los cánones de arrendamiento.

De la restitución de inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento está definido en el artículo 1973 del Código Civil, como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En tratándose de bienes inmuebles, además, el artículo 1982 establece que para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1996 y ss C.C.).

El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones es el que da lugar al proceso de restitución de inmueble arrendado regulado íntegramente en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues esas disposiciones se aplican para resolver todas las controversias relativas a la restitución de la tenencia por arrendamiento, cualquiera que sea la causa invocada ya se trate de locales comerciales o urbanos.

En relación con el trámite, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del

Proceso, establece que a la demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse la «prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria».

El numeral 3° de esa misma norma dispone, además, que cuando el demandado no se opone se debe dictar sentencia ordenando la restitución y, el numeral 4°, que cuando la demanda se fundamenta en «falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato», el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado su valor, o bien presentando recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses, salvo que se haya discutido en la contestación de la demanda la existencia del contrato.

Por eso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, o no cumple con la carga de demostrar el pago de los cánones, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar la sentencia de lanzamiento disponiendo la restitución del bien tal como lo ordena perentoriamente el numeral 3° del artículo 384 citado.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC de 25 de mayo de 2011, radicación 011-00033-01, al pronunciarse sobre el trámite de esta clase de asuntos con base en el artículo 424 del C.P.C., cuya redacción es similar a la del artículo 384 del C.G. del P., señaló:

«Este es un típico caso de jurisdicción condicionada, en el cual la ley procesal impone, como condición para ser oído en el proceso, que el demandado cumpla con la carga de demostrar que realizó el pago de los cánones cuyo incumplimiento motiva la demanda de restitución, o de consignar su valor a órdenes del juzgado. De acuerdo con la disposición transcrita, sólo se pueden tener en cuenta las defensas de quien cumpla con dicha carga; en caso contrario, se considerará que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda. En este último evento, si el demandante aportó el contrato de arrendamiento y no hay necesidad de practicar pruebas de oficio, el juez debe proferir sentencia de lanzamiento (par. 3° núm. 1° art. 424 C. P. C.)».

LA SENTENCIA.

Dispone el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”, disposición procedente de aplicar, pues como se señaló con anterioridad la parte demandada dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

Entonces para decidir como lo señala la norma, el Despacho tendrá en cuenta:

La causal que invoca el demandante para el proceso de restitución es el no pago del canon de arrendamiento, aduciendo que el demandado a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de trece millones ochocientos mil pesos (\$13.800.000.oo.). Las pretensiones invocadas por el demandante tienen origen en el incumplimiento en que incurrió según él, el demandado, en las obligaciones que emanan del contrato de arrendamiento verbal, demostrado con prueba testimonial de dos testigos presenciales, prueba que se armoniza con lo estipulado en la norma procesal civil.

El demandado CESAR VEGA CERON, representado por apoderado judicial, no

contestó la demanda, no formuló excepciones y mucho menos acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Es por esto que, dando aplicación a la normal (numeral 3° del art. 384 del C.G.P.), el Despacho procederá a conceder las pretensiones de la parte actora, pues es deber del juez decidir de fondo sobre la totalidad de las súplicas del actor, de manera que aquí se decidirá sobre la terminación de la relación contractual entre demandante y demandado respecto al contrato de arrendamiento que suscribieron desde el 01 de diciembre de 2018, la cual se declarará legalmente terminada. Y de acuerdo con la naturaleza de esta acción, y a las disposiciones de la normal que la regulan, también es procedente ordenar la restitución del inmueble.

En los términos del numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., contra la decisión aquí adoptada no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Del Caguán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO** y **CESAR VEGA CERON**, como arrendatario del local No. 1 ubicado en la calle 4ª No. 6A – 81/75/67 con carrera 7 No. 4 – 74/80/82 barrio el centro en San Vicente del Caguán Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 425-15655 de la oficina de registro e instrumento público de San Vicente del Caguán Caquetá.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenase la restitución del bien inmueble local No. 1 ubicado en la calle 4ª No. 6A – 81/75/67 con carrera 7 No. 4 – 74/80/82 barrio el centro en San Vicente del Caguán Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 425-15655 de la oficina de registro e instrumento público de San Vicente del Caguán Caquetá. dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, pues de no hacerlo de manera voluntaria se procederá a llevar a cabo diligencia de entrega.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 690.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo lo expuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de un proceso de única instancia al estar fundado en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3628aa65af359034e6b5d4e262c05efd2985b9e1c7b9037d9457e09a5097e3f0**

Documento generado en 08/02/2023 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>